



VISTOS, la Hoja de Elevación N° 000852-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 17 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado; agregando que, los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, son de propiedad del Estado, la cual es inalienable e imprescriptible;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a *... todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley (...);*

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, respecto a la figura de la presunción legal establece que: *Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda (...);*

Que, asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende *... de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares,*



sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional (...). El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, asimismo, conforme a lo prescrito en el numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación: *El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley;*

Que, el artículo 4° de la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles, del Reglamento Nacional de Edificaciones, define al Monumento como (...) *la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural.* En dicha norma se detallan determinadas disposiciones que se deberán tener en cuenta al momento de proyectar y ejecutar obras vinculadas a los Monumentos declarados como tales;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 del Capítulo I Medidas Generales de Protección, correspondiente al Título II Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión;

Que, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica encargada de elaborar la propuesta técnica para la declaratoria como bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea;

Que, mediante Informe N° 000083-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC del 13 de diciembre de 2024, Informe N° 000084-2024- DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC del 17 de diciembre de 2024, Hoja De Elevación N° 000845-2024/DPHI-DGPC-VMPCIC del 13 de diciembre de 2024 y Hoja De Elevación N° 000852-2024/DPHI-DGPC-VMPCIC del 17 de diciembre de 2024, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble presenta la propuesta técnica de Declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la "Iglesia San Pablo y San Pedro de Ccecca", ubicada en el Centro Poblado Villa Kecca (Ccecca), Valle de Sondondo, distrito de



Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con un área de 1522.70 m² que corresponde al predio inscrito en la Partida N° P11115367 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Nazca, cuyo dominio corre inscrito a nombre del Arzobispado de Ayacucho. Propuesta técnica que se fundamenta en lo siguiente:

(...)

Valor Arquitectónico:

El inmueble posee un destacado valor arquitectónico al constituir un ejemplo representativo de la arquitectura religiosa rural del Valle del Sondondo, en el departamento de Ayacucho. Su diseño refleja las características esenciales de las edificaciones surgidas durante el proceso de evangelización en la región. Sobresalen elementos como su torre campanario exento, accesible mediante una escalinata de piedra, la barda perimetral con portada labrada en el mismo material, y un amplio atrio dispuesto tanto al frente como a los laterales, concebido como espacio fundamental para las actividades iniciales de evangelización en las reducciones indígenas.

Valor Histórico:

El inmueble posee un significativo valor histórico al ser un testimonio tangible del proceso de evangelización, las prácticas religiosas y el culto desarrollados en el Valle del Sondondo durante el periodo virreinal, los cuales han perdurado hasta la actualidad. Su ubicación en un área geográfica marcada por la presencia de asentamientos incas y preincas dispersos a lo largo del valle refuerza su importancia como vínculo entre las tradiciones culturales y religiosas de distintas épocas históricas.

Valor tecnológico

El inmueble destaca por su valor tecnológico, reflejado en su sistema constructivo, que emplea materiales y técnicas tradicionales de la región. Este enfoque evidencia no solo la calidad arquitectónica de la edificación, sino también el ingenioso aprovechamiento de los recursos locales, constituyéndose en una expresión tangible de adaptación cultural y mestizaje.

Valor social

El inmueble posee un notable valor social al ser un espacio vivo de encuentro colectivo para las prácticas de fe y las creencias de la comunidad. Este rol refleja el profundo sentido de pertenencia, la memoria colectiva y la identidad cultural de la población, otorgándole un valor simbólico que se manifiesta plenamente en las festividades y celebraciones religiosas, culturales y costumbristas que allí tienen lugar.

Importancia

La Iglesia San Pablo y San Pedro de Ccecca constituye un valioso testimonio de la arquitectura religiosa rural del Valle del Sondondo, en Ayacucho. De origen virreinal y reedificada en el siglo XIX, este templo refleja una etapa significativa de la historia religiosa y del proceso de evangelización en el país. Además, mantiene un vínculo profundo con las manifestaciones culturales de su comunidad, consolidándose como un eje central de identidad colectiva.

Significado

La Iglesia San Pablo y San Pedro de Ccecca es un bien emblemático del Valle del Sondondo que ejemplifica una etapa crucial de la historia religiosa y del sincretismo cultural en el Perú. Su carácter simbólico-identitario evidencia la



*continuidad de prácticas y expresiones culturales propias del valle, que surgieron del encuentro entre la cosmovisión andina y la tradición cristiana, y que persisten hasta la actualidad.
(...);*

Que, la denominada "San Pablo y San Pedro de Ccecca" ubicada en el distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presenta características que demuestran su significado, importancia y valor cultural relevantes, que amerita proponer su declaración formal como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación por evidenciar valores culturales que amerita su conservación;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 00016-2025-VMPCIC/MC del 10 de enero del 2025, se delega en el/la Director/a General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, durante el Ejercicio Fiscal 2025, el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia corresponde dar inicio de oficio al procedimiento de declaratoria como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación de la "Iglesia San Pablo y San Pedro de Ccecca", ubicada en el Centro Poblado Villa Kecca (Ccecca), Valle de Sondondo, distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por cuanto posee importancia, valor y significado cultural relevante, que lo ubica dentro del ámbito de protección prevista en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, concordado con lo establecido en los Artículos II y III del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR de oficio el procedimiento de declaración como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de la denominada: "Iglesia San Pablo y San Pedro de Ccecca", ubicada en el Centro Poblado Villa Kecca (Ccecca), Valle de Sondondo, distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto de incoación.

Artículo 2°.- ESTABLECER que la propuesta técnica del delimitación como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de la Iglesia San Pedro de Ilabaya", mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución; comprende la totalidad del predio inscrito en la Partida Registral N° P11115367 del Registro de Propiedad Inmueble Oficina Registral Nazca, y comprende un área de 1,522.70 m², estando sus linderos y medidas perimétricas descritos en la citada Partida.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a las autoridades y personas interesadas en la declaratoria de Monumento denominado: "Iglesia San Pablo y San Pedro de Ccecca", ubicada en el Centro Poblado Villa Kecca (Ccecca), Valle de Sondondo, distrito de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con la finalidad de que puedan presentar sus aportes históricos, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las argumentaciones que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

HUGO RENZO VENTURA AYASTA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL